



Cp 2020025070

1-3

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 54/2020*

Part recurrent:

Part demandada: *Ajuntament de Girona*

TESTIMONIATGE

Maria Carmen Oterino Casaseca, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 54/2020, promogut pel Procurador IGNACIO ALBERTO DE QUINTANA TUEBOLS, en nom i representació de [redacted] com a part demandada Ajuntament de Girona, en el qual en data 17/02/2021 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 54/2020*

Part recurrent:

Part demandada: *Ajuntament de Girona*

SENTENCIA Nº 45/2021





Girona, a 17 de febrero de 2021

Vistos por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 54/20, en los que ha sido parte como recurrente, representada por el procurador Sr. Quintana Tuébols, asistido por el letrado Sr. Llor Serra, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante. El Ayuntamiento de Girona contesta la demanda con fecha 2.11.2020, tramitándose el procedimiento con base en lo dispuesto en el art. 78.3 párrafo tercero LRJCA, tras lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 1326,02 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 17 de diciembre de 2019 que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana girada a la Sra a por la venta del inmueble sito en calle por importe 1326,02 euros.

SEGUNDO. Expresado de forma sucinta, en la demanda se precisa que el acto administrativo recurrido no es la liquidación tributaria contra la que no pudo





interponerse recurso por no haberle sido notificada en forma por falta de la preceptiva notificación a la dirección indicada en el escrito presentado en el Registro del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Catalunya en fecha 15.11.2017; que tuvo conocimiento de la liquidación a través de la sentencia que anulaba la liquidación practicada a otro comunero y que se ha notificado la providencia de apremio de forma correcta en el domicilio indicado en el escrito de 7.11.2017. Añade que tiene derecho a la revisión de los procedimientos basados en una norma declarada inconstitucional conforme a lo prevenido en el artículo 217.1. a) de la LGT. Y termina suplicando que se dicte sentencia declarando no conforme a derecho el acto impugnado y todos los actos de los que trae causa, con devolución de cantidades abonadas y, subsidiariamente, que se anule la providencia de apremio y se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la notificación de la liquidación, con devolución de ingresos indebidos.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la liquidación fue notificada conforme al procedimiento establecido legalmente y que el recurso se interpuso de forma extemporánea; que la liquidación es firme y no existe causa de revisión, conforme ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias y solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Lo primero que ha de señalarse es que en el escrito presentado el 11 de octubre de 2019 se pretendió la anulación de la liquidación por falta de notificación de la misma y por no existir hecho imponible atendida la ausencia de incremento patrimonial, solicitando la anulación de la liquidación.

La demandada calificó correctamente el escrito de recurso de reposición contra la liquidación del impuesto y, consideró que el mismo era extemporáneo, lo inadmitió a trámite.

QUINTO. Entrando en el análisis de la cuestión relativa a la alegada defectuosa notificación de la liquidación, lo primero que debe señalarse es que la ausencia de notificación o su práctica en forma defectuosa no afecta a la validez del acto administrativo sino a su eficacia.

El artículo 43 de la Ley 39/2015, práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos señala: "2. *Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido".

La actora señala que los dos intentos de notificación de la liquidación del llamado impuesto de plusvalía por importe de 1201,62 euros no se practicaron en el domicilio adecuado, es decir, en la calle [redacted] de Barcelona sino que los intentos de notificación se practicaron en la calle [redacted] Pu 1 de [redacted], tal y como consta al folio 2 del expediente administrativo, por lo que la





notificación por comparecencia posterior no fue válida.

El Ayuntamiento de Girona alega que el domicilio donde se practicaron los dos intentos de notificación es el que constaba a la Administración municipal a efectos fiscales por lo que los dos intentos de notificación son válidos igual que la posterior notificación por comparecencia al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Ley General Tributaria.

Lo que ocurre en el presente caso es que ni en el expediente administrativo, ni en el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada acredita que efectivamente la calle era verdaderamente el domicilio a efectos fiscales de la recurrente. Con base en lo dispuesto en el art. 217.6 LEC que establece el principio de facilidad probatoria, la Administración debía haber acreditado que efectivamente ese era el domicilio que constaba a efectos fiscales. En cambio, solo efectúa esa afirmación en el escrito de contestación sin apoyatura documental alguna por lo que no se puede dar por acreditada la citada alegación. Además se ha de tener en cuenta que, en el expediente consta que tanto la providencia de apremio, como el acto recurrido por el que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición, si se notifican a la recurrente en la calle que con fecha 15.11.2017 la interesada presentó escrito ante el Ayuntamiento de Girona, en relación a la liquidación del impuesto de plusvalía por la transmisión de la finca sita en la n el que indicava a efectos de notificaciones la call

Por todo ello, la notificación practicada resultó defectuosa, debiendo haberse admitido el recurso de reposición interpuesto, dado que se interpuso en plazo, una vez conocida la liquidación del impuesto de plusvalía por el sujeto pasivo, sin que el Ayuntamiento haya acreditado su conocimiento anterior al indicado por la recurrente.

Procede la estimación del recurso, anulando la resolución de la Regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 17 de diciembre de 2019 que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana girada a la Sra. cía por la venta del inmueble sito en calle por importe 1326,02 euros, ordenando al Ayuntamiento que admita a trámite el recurso y lo resuelva a la mayor brevedad posible, lo que supone la anulación de la providencia de apremio dictada, dado que, el recurso de reposición no se ha resuelto y, por ende, la liquidación no es firme. Todo ello, de conformidad con la doctrina fijada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 28.5.2020 RC 5751/2017

“Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo -lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse la siguiente interpretación:

1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u





obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse”.

Elo supone que se debe proceder a la devolución de lo ingresado más los intereses desde la fecha de ingreso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento una vez resuelto el recurso adopte los acuerdos de naturaleza tributaria que tanga por conveniente, los cuales podran, en su caso, ser objeto de recurso

SEXO. Las costas se imponen al Ayuntamiento limitadas a 300 euros por todos los conceptos regulables

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. [redacted] contra la resolución de la Regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 17 de diciembre de 2019 que inadmitió a trámite el recurso de reposición formulado frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana girada a la Sra. [redacted] por la venta del inmueble sito en calle [redacted] r importe 1326,02 euros, anulo la citada resolución y la providencia de apremio con referencia de pago [redacted] y se ordena al Ayuntamiento que admita a trámite el citado recurso y lo resuelva a la mayor brevedad, procediendo la devolución de lo ingresado, en concepto de plusvalía como consecuencia de la liquidación [redacted] 3, por la recurrente más los intereses legales, con imposición de costas al Ayuntamiento por importe de 300 euros.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario con base en lo dispuesto en el art. 81 LRJCA.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.





Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado juez

PUBLICACIÓN. El Ilmo. Magistrado Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 3 de març de 2021.

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTICIA



Judicial Penitenciària i
de Girona
Unitat Processal de Supl. Directe
Fe pública judicial
Lletrada de l'Administració de justícia

